



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, treinta (30) de agosto de 2021.

Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de darle trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, treinta (30) de agosto de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Daniel Arturo Guzmán Negrette
Demandado	Aleyda Burgos Padilla
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00431.00

1. Vía correo electrónico la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso *negar el decreto de la practica testimonial de la señora Rosiris González Falcao*.

2. El fundamento fáctico del recurso de reposición en síntesis señala que en el titulo valor (letra de cambio) se observa la firma de la señora Rosiris González Falcao como girada y con la aceptación del título, por tanto, solicita decretar el testimonio de la antes mencionada.

3. En cuanto a la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la demandada

De conformidad a lo estatuido en el aparte pertinente del inciso 3 del artículo 302 del C. G. del P. “*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*”. Además el inciso 3 del artículo 318 ibídem reza: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”; siendo ello así, podemos fácilmente concluir que el recurso ahora presentado por el memorialista en contra del auto calendarado 5 de Agosto del anual, que resolvió negar el decreto de la practica testimonial de la señora Rosiris González Falcao, es extemporáneo.

Tal afirmación tiene fundamento en que, si examinamos el expediente digital, claramente se aprecia que la providencia objeto de ataque por vía del antedicho recurso (reposición), fue notificada por “estado” el día **06 de agosto de 2021**, acaeciendo consecencialmente su ejecutoria, con sustrato en la normatividad en antes transcrita, **el 11 de agosto de 2021**, no obstante lo cual, el escrito contentivo del impugnatorio fue presentado en este

juzgado, en **17 de agosto de 2017**, es decir, por fuera del término de ley, razón por la cual este juzgado declarará la extemporaneidad del mismo, absteniéndose en consecuencia, de imprimirle el trámite de rigor.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, por las razones en precedencia expuestas, extemporáneo el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021, proferida en este asunto.

SEGUNDO: MANTENER en firme la decisión adoptada en el auto precedentemente señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2020.00431.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d66aa545712d265c961b8bd0d1a28ca09a74648030bbe4b6485923f338bb761c

Documento generado en 30/08/2021 12:00:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>